

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á don Marcial Cornell, guarda-almacén que fué de efectos de la misma ciudad, del cual resulta:

Que con fecha 22 de agosto del año último don Antonio Gonzalez Moreno presentó un escrito al referido Juzgado el que hacia presente:

Que en el repeso y recuento de efectos estancados que se habia hecho en fin del año anterior en virtud de orden de la Administracion de Hacienda pública resultaron faltas de alguna consideracion que se atribuian á don Marcial Cornell, quien las solventó posteriormente.

Que el mismo don Marcial en sus conversaciones habia imputado la causa de tales faltas á Pedro Angulo:

Que Cornell habia escrito á la Direccion general de Rentas Estancadas quejándose particularmente y acusando de aquellas faltas al citado Pedro Angulo, por lo cual le declararon cesante; y que Cornell habia solicitado en diferentes ocasiones de los fieles de alfolíes y estanqueros que le vendieran efectos estancados por cuenta particular sin conocimiento de la Administracion.

Que el querellante, para comprobar todos estos extremos, propuso se recibiese informacion á varios testigos que ofrecia presentar; y habiendo accedido á ello el Juez, los declarantes estuvieron sustancialmente contestes en que era cierto cuanto el querellante habia denunciado:

Que reclamados de la Administracion de Hacienda pública de la provincia los antecedentes relativos á las faltas que se decia haber habido en el recuento y repeso de fin de año, y los demas que pudieran referirse á ello, contestó que nada aparecia respecto á lo que se suponía:

Que á consecuencia de todo esto el Promotor fiscal formuló un dictámen manifestando que estando reducida la cuestion á averiguar si Cornell habia ó no in-

jurado á Pedro Angulo por las palabras que respecto á este habia pronunciado el primero, no competía al carácter de sus funciones intervenir en el asunto, pues que de existir delito solo podia perseguirse por parte de quien se creyera ofendido; y no obstante ello, el Juez de primera instancia, en cumplimiento de un proveido de la Audiencia del territorio, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra Cornell, lo cual denegó el Gobernador, separándose del dictámen del Consejo provincial, fundado en que la Administracion de Hacienda pública negaba que hubiese habido las faltas que se decian en los efectos estancados; en que la supuesta connivencia del don Marcial con los fieles de los alfolíes y estanqueros solo constaba por testigos de referencia, y porque los otros incidentes sobre que versaba la acusacion tenian un carácter privado, aunque en su caso hubiesen sido cometidos con motivo de actos que se relacionaran en cierto modo con la Administracion.

Vistos los artículos 375, 376, 377 y 378 del Código penal, por los que segun los casos se castiga con diferentes penas á los que calumnian á otros haciéndoles falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio:

Visto el art. 591 del mismo Código que previene que nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado:

Considerando que no aparece comprobado que Cornell remitiese á la Direccion general del ramo la comunicacion que se cita proponiendo se declarase cesante á Angulo; y que aun dado caso de que lo hubiese hecho no habia lugar á querrela contra él por este motivo, á causa de que los informes y comunicaciones que median entre Autoridades y funcionarios públicos tienen el carácter de reservados:

Considerando que el haber hecho constar que no hubo las faltas de efectos que se suponian induce la presuncion racional de que no pudieron atribuirse á Angulo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Soria.

Dado en Palacio á veintiuno de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y oido el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el ejercicio de las funciones de los delegados que nombren los Gobernadores de provincia en virtud de la facultad que les concede el núm. 8.º del artículo 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863.

Dado en Aranjuez á 19 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REGLAMENTO

para la aplicacion de lo dispuesto en el número 8.º, art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, que concede á los Gobernadores de provincia la facultad de enviar delegados temporales á los pueblos.

Artículo 1.º Los delegados serán de primera, de segunda ó de tercera clase, segun la importancia de la poblacion á que se destinen, y la de las atribuciones que se les confieran.

Art. 2.º Podrán ser nombrados delegados de primera clase:

- El Secretario del Gobierno.
- Los Gefes de Hacienda.
- El de Fomento.
- Los Gefes de Seccion del Gobierno de Madrid.

Los Diputados y Consejeros provinciales.

Art. 3.º Podrán ser nombrados delegados de segunda clase los empleados de Real nombramiento que gocen al menos 12.000 rs. de sueldo.

Art. 4.º Podrán ser nombrados delegados de tercera clase los empleados de menos de 12.000 rs., que tengan nombramiento Real.

Art. 5.º A pesar de lo dispuesto en el art. 75 del Reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, no podrán ser delegados los Diputados y Consejeros provinciales en los pueblos de su naturaleza ó de su vecindad.

Art. 6.º Se entenderá que los Presidentes y Vocales de las Diputaciones y Consejos ejercen gratuitamente el cargo de delegado, siempre que en el nombramiento que se les espida no aparezca como retribuido. Esta circunstancia no se hará constar sino á peticion del interesado.

Art. 7.º Respecto de los delegados retribuidos se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Los delegados de primera clase

percibirán por via de indemnizacion de gastos, 100 rs. diarios si no tienen sueldo alguno, y 60 teniéndolo.

2.º Los delegados de segunda clase percibirán por el mismo concepto 80 reales diarios si no disfrutan sueldo, y 50 en otro caso.

3.º Los de tercera clase percibirán siempre 40 rs. diarios.

Cuando se crea conveniente que acompañe al delegado algun empleado subalterno de la Secretaria ó de las oficinas provinciales, podrá acordarlo asi el Gobernador, señalándole por dieta 30 reales diarios sobre su sueldo.

Art. 8.º El Gobernador que envíe un delegado temporal á cualquier pueblo de la provincia de su cargo, lo manifestará al Gobierno, esponiendo los motivos de esta resolucion. Cuidarán al propio tiempo los Gobernadores de participar al Ministerio de la Gobernacion las fechas en que comience y concluya la comision del delegado.

Si fuere necesario prorogar esta mas de 60 dias por haberse declarado una epidemia ó por haber estallado un desorden público de gravedad, instruirán expediente para justificar estos motivos, lo elevarán al Gobierno para su aprobacion, y darán parte al mismo con oportunidad del dia en que termine la próroga.

Art. 9.º No podrán enviarse delegados á los puntos donde residan los Subgobernadores.

Podrán si enviarse á los demas pueblos que se comprendan dentro de la demarcacion del Subgobierno, siempre que los Subgobernadores no puedan trasladar á ellos inmediatamente su residencia.

En tal caso los delegados no tendrán dependencia ninguna de los Subgobernadores, y se limitarán á cumplir las instrucciones que hayan recibido de los Gobernadores de provincia; pero estos deberán dar previo aviso de su nombramiento á los Subgobernadores, manifestándoles al propio tiempo el objeto de la delegacion y los motivos en que se funde.

Art. 10. Los delegados nombrados sin expresion de atribuciones se entenderá que pueden usar de cuantas concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del artículo 11 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun se fijan y determinan en el presente reglamento.

Art. 11. Los delegados nombrados con el objeto especial de mantener el orden público podrán:

- 1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general

que se inserten en la *Gaceta de Madrid* y se refieran á la tranquilidad pública.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, objeto especial de su comision, y proteger las personas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan en el ejercicio de sus cargos.

4.º Proponer al Gobernador todo lo que pueda contribuir al sostenimiento de la tranquilidad pública.

Art. 12. Para el buen desempeño de sus funciones podrán los delegados:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que sean necesarios para mantener el orden público; ajustándose en las correcciones que en ellos se establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal, cuando se trate de faltas ó infracciones previstas en el mismo Código. En los demas casos conminarán con multa discrecional que no exceda del límite para que los faculta el párrafo cuarto de este artículo á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Reclamar el apoyo de la fuerza armada que necesiten.

3.º Instruir por sí mismos ó por sus subordinados las primas diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entendiéndose en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiesen practicado.

4.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs. á los individuos ó empleados que incurran en las faltas ó infracciones siguientes:

Primera. Actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública.

Segunda. Faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran á asuntos que afecten á la tranquilidad pública.

Tercera. Faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Cuando las multas de que se hace mérito en este artículo excedan de 100 reales, solicitarán antes de hacerlas efectivas los delegados la aprobacion del Gobernador, el cual, con arreglo á sus facultades, podrá aumentarlas ó disminuirlas segun los casos y circunstancias.

5.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos que versen sobre asuntos agenos de la competencia municipal, ó que puedan afectar á la tranquilidad pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 13. Los delegados que hayan sido enviados á los pueblos con el fin especial de inspeccionar la Administracion municipal ó cualquiera otro ramo de la Administracion pública, con arreglo á lo prevenido en el núm. 8.º art. 11 de la Ley de 25 de setiembre de 1865, observarán estrictamente las instrucciones del Gobernador, comunicarán á quien corresponda las órdenes que del mismo reciban, y solo las ejecutarán por su parte cuando encuentren resistencia ó adviertan falta de celo en los que deban cumplirlas. Fuera de este caso no ejercerán acto alguno de autoridad en el concepto á que se contrae este artículo.

Art. 14. Los delegados enviados á los pueblos con el fin especial de atender al servicio de Sanidad podrán, en el caso de epidemia declarada y segun las instrucciones del Gobernador:

1.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en el pueblo de su residencia las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobernador, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid* que

tengan por objeto la higiene y la salubridad de los pueblos.

2.º Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad, y las que cometan los empleados que de ellos dependan.

3.º Proponer al Gobernador todo cuanto pueda contribuir á la desaparicion ó aminoracion de los efectos de la epidemia.

Art. 15. A fin de obtener el mejor éxito en su comision, podrán los delegados de que habla el artículo anterior:

1.º Publicar los bandos y disposiciones que consideren convenientes para disminuir ó hacer desaparecer los efectos de la epidemia arreglándose á las leyes é instrucciones sanitarias, y ajustando las correcciones que en ellos establezcan á lo que prescribe el art. 505 del Código penal cuando las faltas que traten de prevenir estén definidas en el referido Código. Fuera de este caso, los delegados podrán conminar con multas mayores, que no excedan del límite que señala el párrafo segundo de este artículo, á los que desobedezcan sus disposiciones.

No habiendo urgencia, someterán los referidos bandos y disposiciones á la aprobacion del Gobernador.

2.º Imponer multas discrecionales, cuyo máximo no exceda de 500 rs.

Primero. Por las faltas de obediencia y de respeto á su autoridad, cuando las órdenes desobedecidas se refieran al servicio sanitario.

Segundo. Por las que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus cargos.

A la exaccion de estas multas procederá la aprobacion del Gobernador si su importe excediese de 100 rs.

3.º Suspender los acuerdos de los Ayuntamientos cuando de su ejecucion puedan irrogarse perjuicios á la salud pública, dando cuenta sin demora al Gobernador para la resolucion que corresponda.

Art. 16. La presidencia en todos los actos públicos corresponderá á los delegados como representantes del Gobernador de la provincia, siempre que por su nombramiento queden investidos de todas las atribuciones que concede en general á estos funcionarios el núm. 8.º del art. 11 de la ley para el gobierno y la administracion de las provincias. Corresponderá tambien la presidencia en todos los actos públicos á los delegados que se nombren con un objeto especial, siempre que así lo determinen los Gobernadores en los nombramientos que les espidan.

Art. 17. Todos los empleados de vigilancia y los individuos armados que con cualquier denominacion costeen los fondos municipales, quedarán á las órdenes de los delegados á quienes se confie la conservacion del orden público desde el momento en que estos se presenten en los pueblos de su destino.

Art. 18. Cuando los Gobernadores se hallen en un punto de la provincia que no sea la capital, y alguna necesidad urgente del servicio lo reclame, podrán dirigirse los delegados al Jefe ó Jefes de los ramos que inspeccionen en la provincia para que inmediatamente den á aquellas Autoridades las noticias ó informes que convenga poner en su conocimiento.

Art. 19. No podrá formarse causa á los delegados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones durante el tiempo de la delegacion, ni después, sin la autorizacion previa del Gobernador de la provincia, fuera de los casos exceptuados en la ley de 25 de setiembre de 1865.

Art. 20. Los delegados al concluir su encargo, presentarán al Gobernador una memoria sobre los ramos del servicio á que se hubiere estendido la comision que se les confi6, y en su caso sobre el uso que hayan hecho de las facultades que les atribuye este reglamento.

Art. 21. Los servicios extraordinarios que presten los delegados se tendrán en

cuenta por el Gobierno, y se harán constar en las hojas de servicio de los que desempeñen cargo ó empleo en las diferentes carreras civiles.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 19 de mayo de 1864.—Cánovas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 601.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de dos mulas y una yegua, que han desaparecido de la ganaderia de los vecinos del pueblo de Villanueva del Pardillo, y cuyas señas espresa la nota adjunta, dando cuenta del resultado de las mismas.

Madrid 24 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas de las caballerías.

Una mula cerril, edad 3 años, pelo castaño oscuro, herrada de las cuatro estremidades, dos lunares en los costillares,

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.—Número 257.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden circular, fecha 24 de diciembre de 1862, la Diputacion de esta provincia ha formulado el plan definitivo de las carreteras que por cuenta de la misma han de construirse, y que á continuacion se inserta, en el caso de que por el Estado se costeen las que tambien se espresan.

Carreteras de tercer orden por cuenta del Estado.

- De Alcorcon á San Martin de Valdeiglesias.
- De El Molar á Torrelaguna.
- Del Puente de Arganda á Chinchon y á Colmenar de Oreja.
- De Alcalá á Pastrana, por Anchuelo y Santorcaz.
- De Manzanares á Fuencarral por Colmenar Viejo.
- De Navacerrero al Escorial por Sevilla la Nueva, Brunete, Villanueva de la Canada, Valdemorillo y Peraiejo.
- De Perales de Tajuña á Alcalá por Campo-Real y Loeches.
- De La Cabrera al Escorial por Bustarviejo, Miraflores, Manzanares el Real, Boalo, Mata el Pino, Becerril, Navacerrada y Guadarrama.
- De El Molar á Torrejon de Ardoz por Valdeterres, Fuente el Saz, Algete, Ajalvir y Daganzo de Abajo.
- De Ajalvir á Vicálvaro, por Paracuellos, Barajas y Canillejas.
- De Pastrana á Aranjuez por Brea, Estremera, Fuentedueña, Colmenar y Villaconejos al puente Largo.
- De Estremera á Torrejon de Ardoz por Valdaracete, Carabaña, Valdilecha, Campo-Real y Loeches.
- De La Cabrera á Guadarrama por Torrelaguna.

del aparejo sin duda, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos.

Otra id. de labor, alzada 7 cuartas, pelo entre castaño y negro, edad 8 años, herrada, un poco rozada del pesuezo, de la collera, y un poco coja cuando corre de la pata derecha, de haber padecido una picadura.

Villanueva del Pardillo 16 de mayo de 1864.—El Alcalde, Vicente Serrano.

Número 614.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion del paradero de Maria Encarnacion Perez y Marcos, hija de Mariano Cuesta y Ruiz y de Isabel Marcos.

Madrid 24 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Señas personales.

Edad 10 años, estatura corta, muy morena, chata, con una nube en cada ojo, corta de vista; viste pañuelo á la cabeza encarnado, otro oscuro de percal de color de café al cuello, manton de cuadros blancos y encarnados, zagalejo de percal negro, medias y zapatos bastante deteriorados. En su compania lleva un perrito faldero blanco, con un collar con cinco cascabeles.

Carreteras que mas ó menos tarde se han de construir con fondos provinciales.

- De Rascafría á Lozoyuela.
- De la carretera de El Molar á Torrejon en el punto de Daganzo de Abajo hasta Alcalá de Henares.
- Desde lo alto de los Barrancos (Alcalá) por Villalvilla, Corpa, La Olmeda y Ambite al limite de la provincia frente á Mondejar.
- Prolongando la de Cadalso por las Rozas de Puerto-Real hasta el limite de la provincia.
- Desde Brea por Valdaracete, Villarejo, Belmonte, Chinchon, Villaconejos á Aranjuez.
- Prolongando la que parte del puente de Arganda á Colmenar, hasta el Tajo, en el punto que concluya el que la Diputacion de Toledo tiene proyectado que partirá de Lillo y pasando por Villatobas y Villarubia vuelva á morir en la orilla opuesta del rio.
- Desde la carretera de Valencia en Perales de Tajuña hasta Moral, poniendo de este modo en comunicacion aquella con la del puente de Arganda á Colmenar.
- Prolongando la de Madrid á Fuenlabrada por Humanes por entre Cubas y Serranillos hasta el limite de la provincia frente á Carranque.
- Desde Alcorcon á Getafe por Leganés.
- Desde las casas de Navas del Rey á la estacion de Robledo de Chavela.
- Desde el punto mas conveniente de la carretera de Navacerrero á Cadalso que concluye en el puente de Perales enlazándola con la de Alcorcon á Avila.
- Desde Loeches á Vicálvaro por Mejorada ó San Fernando.
- Prolongando la de Miraflores al Pualar.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 17 de octubre de 1865.

Madrid 25 de mayo de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Continúa la copia de la cuenta del canton de bagajes de Getafe, perteneciente al primer trimestre de 1864.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Días de reten abona- bles.				
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.				FECHAS.					Id. me- nores.	de marcha abona- bles.							
												Día.	Mes.	Año.											
D. Rafael de Pazos.	10	14	Febre.	1864	»	»	4	2	Getafe.	Ocho soldados.	Fijo de Ceuta.	Varios.	Capitan general.	»	Pinto.	»	»	4	2	1 1/2	»				
Idem	»	15	id.	id.	»	»	»	»	id.	Brigida Medina.	»	Toledo.	Gobernador.	10 Febre. 1864	Torrejon.	Ciempozs.	»	»	»	1	3	»			
Idem	7	16	id.	id.	»	»	»	5	id.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Varios.	Varios.	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	5	2 1/2	»			
Idem	7	16	id.	id.	»	»	4	4	id.	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	13 Febre. 1864	Madrid.	Pinto.	»	»	»	4	1 1/2	»			
Idem	7	16	id.	id.	»	»	2	2	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real.	Idem	13 Enero. id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	2	2 1/2	»			
Idem	8	17	id.	id.	»	»	»	2	id.	Brigida Medina y otro.	»	Pinto.	Alcalde constit.	13 Febre. id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	2	3	»		
Idem	10	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Valentin Elehua.	»	Getafe.	Idem	17 id. id.	Madrid.	Ciempozs.	»	»	»	»	1	3	»		
Idem	7	19	id.	id.	»	»	4	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Varios.	Varios.	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	4	2 1/2	»			
Idem	7	19	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	3	2 1/2	»		
Idem	7	19	id.	id.	»	»	2	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	Torrejon.	Pinto.	»	»	»	2	4	1 1/2	»		
Idem	11	20	id.	id.	»	»	»	4	id.	Cuatro soldados.	Fijo de Ceuta.	Búrgos.	Capitan general.	5 Enero. 1861	Madrid.	Idem	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	18 Febre. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Alicante.	Idem	14 Enero. id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	2	2 1/2	»			
Idem	7	23	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Cartagena.	Cte. del presidio.	11 id. id.	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	19 Febre. id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	2	3	1 1/2	»		
Idem	7	26	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Varios.	Varias.	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	4	2 1/2	»		
Idem	7	26	id.	id.	»	»	2	2	id.	Idem	Idem	Ciudad-Real.	Gobernador.	28 Enero. 1864	Idem	Torrejon.	»	»	»	2	2 1/2	»			
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Clemente Rubio.	Provincial de Ciudad-Real.	Madrid.	Capitan general.	27 id. id.	Madrid.	Ciempozs.	»	»	»	»	1	3	»		
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Andrés Garcia.	»	Almuradiel.	Alcalde constit.	3 Febre. id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	8	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cayetano Rodriguez.	Provincial de Monterey.	Valladolid.	Capitan general.	28 Enero. id.	Cárcel.	Pinto	»	»	»	»	1	1 1/2	»		
Idem	11	29	id.	id.	»	»	»	2	id.	Manuel Pico Parra.	»	Cádiz.	Alcalde constit.	15 id. id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	7	29	id.	id.	»	»	»	3	id.	Miguel Avila.	Guardia civil.	Madrid.	Gobernador.	4 id. id.	Madrid.	Grñon.	»	»	»	»	2	3	»		
Idem	8	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Alicante.	Idem	17 id. id.	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»	
Idem	8	1	id.	id.	»	»	»	4	id.	Andrés Ordoñez.	Soldado enfermo.	Zaragoza.	Capitan general.	25 id. id.	Madrid.	Ciempozs.	»	»	»	»	1	»	3	»	
Idem	9	1	id.	id.	»	»	»	1	id.	Guardia civil.	Presos.	Toledo.	Gobernador.	18 Febre. id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	4	1 1/2	»		
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	2	id.	Mariano Escala.	»	Cádiz.	Alcalde constit.	23 Enero. id.	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	8	4	id.	id.	»	»	»	»	id.	Guardia civil.	Presos.	Ocaña.	Juzgado.	»	Idem	Torrejon.	»	»	»	»	2	2 1/2	»		
Idem	7	4	id.	id.	»	»	»	3	id.	Maria Diaz.	Enferma.	Getafe.	Facultativo.	3 Marzo. 1864	»	Madrid.	»	»	»	»	1	»	2 1/2	»	
Idem	9	5	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Varios.	Varias.	»	Pinto.	Idem	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»	
Idem	2	5	id.	id.	»	»	»	1	id.	Cesáreo Gonzalez.	»	Coruña.	Capitan general.	6 Enero. 1864	Fuencarral	Ciempozs.	»	»	»	»	2	»	3	»	
Idem	7	7	id.	id.	»	»	»	2	id.	José Ceardá.	Enfermo.	Áceres.	Alcalde constit.	29 id. id.	Leganés.	Madrid.	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	7	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Zaragoza.	Capitan general.	14 id. id.	Cárcel.	Pinto.	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	8	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Madrid.	Gobernador.	3 Marzo. id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	2	2 1/2	»		
Idem	8	8	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	»	Idem	Pinto.	»	»	»	»	4	3	1 1/2	»	
Idem	9	8	id.	id.	»	»	»	3	id.	Cuatro soldados.	Fijo de Ceuta.	Toledo.	Idem	26 Febre. 1864	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»	
Idem	8	10	id.	id.	»	»	»	3	id.	Juan Gonzalez y familia.	»	Madrid.	Capitan general.	1 id. id.	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	3	»	1 1/2	»	
Idem	12	10	id.	id.	»	»	»	1	id.	Martin Miras.	Enfermo.	Toledo.	Alcalde constit.	1 Marzo. 1864	Torrejon.	Ciempozs.	»	»	»	»	»	3	3	»	
Idem	7	11	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Sta. Cruz.	Idem	26 Febre. id.	Aranjuez.	Madrid.	»	»	»	»	1	2 1/2	»		
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Varios.	Varias.	»	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	2	3	2 1/2	»	
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	3	id.	Juan Deben y otro.	»	Ocaña.	Juzgado.	»	Pinto.	Madrid.	»	»	»	»	»	3	2 1/2	»	
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Capitan general.	2 Marzo. 1864	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	2	1 1/2	»		
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	2	id.	Mariano Torrecilla y otro.	Soldados.	Toledo.	Gobernador.	»	Torrejon.	Idem	»	»	»	»	»	4	4	1 1/2	»
Idem	12	11	id.	id.	»	»	»	2	id.	Juan Garcia y familia.	»	Madrid.	Capitan general.	10 Marzo. 1864	Madrid.	Idem	»	»	»	»	»	2	»	3	»
Idem	12	12	id.	id.	»	»	»	1	id.	Vicente Sanchez.	Pobre enfermo.	Idem	Idem	2 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	1	»	3	»
Idem	8	14	id.	id.	»	»	»	2	id.	José Perez.	Idem	Toledo.	Alcalde constit.	1 id. id.	Toledo.	Idem	»	»	»	»	»	2	»	3	»
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Gobernador.	4 id. id.	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	3	2 1/2	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id. id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	4	1 1/2	»	
Idem	7	15	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	10 id. id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	2	2 1/2	»	
Idem	12	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Besaña.	Estranjero.	Idem	Idem	14 id. id.	Idem	Ciempozs.	»	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	José Bueno y otros.	Fijo de Ceuta.	Idem	Capitan general.	9 id. id.	Idem	Pinto.	»	»	»	»	»	3	1 1/2	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	3	id.	Guardia civil.	Presos.	Idem	Gobernador.	14 id. id.	Idem	Idem	»	»	»	»	»	3	1 1/2	»	
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Varios.	Varias.	»	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	»	2	4	2 1/2	»
Idem	7	18	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Valencia.	Gobernador.	26 Marzo. 1864	Pinto.	Torrejon.	»	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	11	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Francisco Otero.	»	Sevilla.	Arzobispo.	3 Enero. id.	Idem	Madrid.	»	»	»	»	»	1	2 1/2	»	
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	2	id.	Guardia civil.	Presos.	Ciudad-Real.	Gobernador.	»	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	2	2	2 1/2	»
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Valencia.	Idem	»	»	Madrid.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»	
Idem	7	22	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Madrid.	Alcalde corregr.	»	Madrid.	Pinto.	»	»	»	»	»	2	3	1 1/2	»
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	3	id.	Idem	Idem	Varios.	Varias.	»	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»	3	1 1/2	»
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	1	id.	Manuel Fernandez.	Regimiento de Santiago	Galicia.	Capitan general.	7 Enero. 1864	»	Ciempozs.	»	»	»	»	»	1	3	»	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	4	id.	Guardia civil.	Presos.	Madrid.	Alcalde corregr.	»	Madrid.	Torrejon.	»	»	»	»	»	4	2 1/2	»	
Idem	7	25	id.	id.	»	»	»	5	id.	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	»	Torrejon.	Madrid.	»	»	»	»	»	2	5	2 1/2	»
Idem	8	26	id.	id.	»	»	»	1																	

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Vicente Morales Diaz, Juez de Paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano del Número del Colegio y distrito de esta corte don Vicente Reiter, se ha mandado anunciar en este periódico haberse incoado en dicho Juzgado y referida Escribanía, la testamentaria de don Juan Manuel de Guruceta, vecino y del comercio de hierro que fué de esta villa, y llamar como se llama á sus acreedores á fin de que se presenten en la indicada escribanía, dentro del término de 30 dias con los títulos justificativos de sus créditos á examinar la division y particion de bienes relictos por la espuesta defuncion practicada por los albaceas testamentarios, contadores y partidores nombrados por el difunto Guruceta y esponer acerca de dichas operaciones dentro del designado término lo que á su derecho convenga, bajo apercibimiento de paralles caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de mayo de 1864.—Vicente Reiter.—535.

En virtud de providencia del señor don Vicente Morales Diaz, Juez de Paz del distrito de Palacio de esta capital, y como tal encargado del despacho del de primera instancia del mismo distrito, dictada en autos ejecutivos que penden en el espresado Juzgado y escribanía de número del infrascrito, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en el mencionado Juzgado el dia 9 de junio próximo, á las doce en punto de su mañana, varios muebles y efectos de casa tasados en la cantidad de 768 reales, los cuales se hallan depositados en la calle del Olivar, número 11, cuarto tercero, donde los que quieran interesarse en la licitacion pueden examinarlos.

Madrid 20 de mayo de 1864.—S. Urdiales.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores del concurso de los señores Vidal hermanos por término de 20 dias para el nombramiento de sindicos, señalándose para su celebracion el dia 14 de junio próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado, para que se presenten por sí ó representados en legal forma con los títulos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Lo que se hace saber por medio del presente.
Madrid 23 de mayo de 1864.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.
535.

Juzgado de primera instancia del distrito de Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y escribanía de don Cipriano Perez, se sacan á pública subasta los bienes embargados á don Luis Perez, ve-

cino de Alcobendas en autos ejecutivos que contra él sigue don Lucio Gonzalez, sobre pago de maravedises; y su remate ha de tener lugar en esta corte, el 18 de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia del referido Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial frente á Santa Cruz, siendo los bienes embargados con su tasacion los siguientes.

Una viña con 1200 cepas, sita en el cerro del Otero, término de Alcobendas, tasada en 5600 reales.

Otra de igual cabida en el mismo sitio y jurisdiccion, tasada tambien en 3600 reales.

Y ultimamente otra viña en Galápagos, en el mismo término con 1800 cepas, tasada en 14.400 reales.

Lo que se hace saber para que el que guste interesarse en la subasta, pueda ver los pormenores de linderos y otras circunstancias de las fincas, en el expediente que obra en la escribanía del actuario don Cipriano Perez, Progreso, 16, tercero izquierda, que estará de manifiesto hasta el acto del remate.

Madrid 20 de mayo de 1864.—Cipriano Perez.—534.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias, 58 lámparas de tres clases diferentes, tasadas á una suma en 4760 reales, y diversos muebles, paraguas, sombrillas, abanicos y bastones, tasados en junto en 3561 reales, para cuyo remate se ha señalado el dia 2 de junio próximo, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, pudiendo enseñarlos el depositario don Pascual Mirabet, que vive calle de Fuencarral, 9, tienda.

Madrid 24 de mayo de 1864.—El Escribano, Luis Escobar.—540.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

2441 fanegas de trigo.
1170 arrobas de harina de id.
19 779 arrobas de carbon.
126 vacas, que componen 61.199 libras de peso.
480 carneros, que hacen 11.905 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 85 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra.
Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino, de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 56 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.

Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 26 á 28 rs. fag.
Algarroba, á 44 rs. id.

Trigo vendido.....	1570 fanegas.
Quedan por vender	»
Precio máximo...	52
dem mínimo.....	46
Idem medio.....	50.19

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 25 de mayo de 1864 á la tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52.60 y á plazo, 52-65 fin cor. vol.; 52-95 fin próx. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-90, á plazo 47-95, fin cor. vol.
Deuda del personal, id., 27-60.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p.
Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50.
Paris á 8 dias vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.
Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.
Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales, á 3 id.
Idem de Sanidad, á 3 id.
Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patíbulo, á 4 rs id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, á 4 rs id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Poesias jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1864.